



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

Auto n. ° 200

Palmira, Valle del Cauca, nueve (9) de febrero del dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	VENTA DE BIEN COMÚN
DEMANDANTE:	HARRY ALEXIS SIERRA IZQUIERDO C.C. 16.917.579
DEMANDADO:	DIANA LORENA MORALES HERNÁNDEZ C.C. 29.123.506
RADICADO:	76-520-40-03-002-2018-00460-00

I. Asunto

Corresponde al despacho dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 411 del Código General del Proceso, en el presente proceso DIVISORIO de VENTA DE BIEN COMÚN, adelantado por el señor HARRY ALEXIS SIERRA IZQUIERDO, en contra de la señora DIANA LORENA MORALES HERNÁNDEZ.

II. Antecedentes

El señor HARRY ALEXIS SIERRA IZQUIERDO, por conducto de apoderado judicial, presentó demanda para adelantar proceso -Divisorio- por venta de bien común en contra de la señora DIANA LORENA MORALES HERNÁNDEZ, con el fin de obtener la venta del predio distinguido con la matrícula inmobiliaria n.º 378-158732 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, ubicado en la Carrera 30 #98 -63 BARRIO LOS GUAYACANES del municipio de Palmira (V), del que son propietarios en común y proindiviso, consistente en una casa de habitación con un área construida de 70.00 M2, esta área es aproximada y podrá variar por un poco por efectos constructivos, con su correspondiente lote de terreno de un área de 60.00M2, aproximadamente, distinguida por los linderos: NORTE: CON EL LOTE 24; ESTE: CON LA CARRERA 30; OESTE: CON EL LOTE 16; SUR: CON EL LOTE 22.

III. Trámite impartido

La demanda fue admitida con auto interlocutorio n.º 1453 del 25 de septiembre de 2018, ordenando además la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria n.º 378-158732, así como, correrle traslado a la demandada por el término legal, quien compareció al Despacho y se le notificó personalmente, trabándose de esta forma la relación jurídica procesal.

Dentro del término de traslado, la parte pasiva, contestó la demanda pronunciándose respecto de los hechos, manifestando que son ciertos, en cuanto a las pretensiones, manifestando que no está de acuerdo con la venta del inmueble objeto de estudio, en cuanto a la existencia de un convenio efectuado con el demandante; sin embargo, y pese que, ambas partes solicitaron la suspensión del proceso dentro del término acordado, no lograron cumplir con dicho convenio, ahora bien, y como quiera que la demandada no formuló excepción alguna y en escritos posteriores solicita se continúe con la venta del inmueble en cuestión, se procede a

decidir lo pertinente conforme a lo establecido por el artículo 411 del Código General del Proceso, para lo cual se hacen las siguientes,

IV. Consideraciones

El artículo 406 del C. G. P., dispone que todo comunero puede pedir la división material de la cosa en común o su venta para que se distribuya el producto. Dirigiéndose la demanda contra los demás copropietarios y allegándose la prueba correspondiente. Descendiendo, al asunto sub examine y en atención a las probanzas allegadas se encuentra probado que el señor HARRY ALEXIS SIERRA IZQUIERDO y la señora DIANA LORENA MORALES HERNÁNDEZ, son comuneros del bien inmueble distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria n.º 378-158732, el cual se encuentra registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

Ahora bien, en lo que corresponde a la indivisión el legislador procurando a que no haya limitación a la libertad de gozar y disfrutar de la propiedad cuando se tiene en común y proindiviso de un bien inmueble, dispuso a razón de ello, en su artículo 1374 del Código Civil, que: *"Ninguno de los coasignatarios de una cosa universal o singular será obligado a permanecer en la indivisión; la partición del objeto asignado podrá siempre pedirse, con tal que los coasignatarios no hayan estipulado lo contrario. No puede estipularse proindivisión por más de cinco años, pero cumplido este término podrá renovarse el pacto."*(...)

Conforme a ello, el demandante revestido de dicha facultad presentó la demanda, con el fin de que se accediera a la venta del predio del cual es copropietario con la demandada, y en vista de que existe prueba suficiente de la imposibilidad de la división material y no habiendo excepciones que resolver, se procederá a ordenar su venta, de conformidad con las pretensiones de la demanda, con el fin de llegar a la posterior subasta pública, ordenándose para ello, el avalúo y secuestro del inmueble objeto de la Litis.

V. Decisión.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (V)**,

Resuelve

PRIMERO: DECRETAR la venta en pública subasta del bien inmueble, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 378-34061 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, ubicado en la Carrera 30 #98 -63 BARRIO LOS GUAYACANES del municipio de Palmira (V), del que son propietarios en común y proindiviso, consistente en una casa de habitación con un área construida de 70.00 M2, esta área es aproximada y podrá variar por un poco por efectos constructivos, con su correspondiente lote de terreno de un área de 60.00M2, aproximadamente, distinguida por los linderos: NORTE: CON EL LOTE 24; ESTE: CON LA CARRERA 30; OESTE: CON EL LOTE 16; SUR: CON EL LOTE 22, para que con el producto de su venta se distribuya entre los conductores a prorrata de sus derechos.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo del bien inmueble objeto de la división, para lo cual se dará aplicación a lo dispuesto por el artículo 444 del C. G. P.

TERCERO: Los gastos de la venta serán a cargo de los comuneros en proporción a sus derechos.

CUARTO: DECRETAR el secuestro del mencionado bien inmueble. Para tal efecto se comisiona al ALCALDE DEL MUNICIPIO DE PALMIRA, indicándole que deberá proceder conforme a lo ordenado por el artículo 595 del C.G.P., y se le comunica a su vez que dicha comisión se realiza con fundamento en los artículos 37 y 38 de la Ley 1564 de 2012; con la facultad de subcomisionar, nombrar y reemplazar al secuestre en caso necesario, fijarle los honorarios respectivos. Líbrese el Despacho Comisorio con los insertos de ley, y de conformidad con el Decreto 806 de 2020, envíese a dicha dependencia a través de los canales digitales autorizados lo pertinente.

Comuníquesele al comisionado que sólo podrá designar como secuestre a quien figure en la lista de auxiliares de la justicia, so pena de incurrir en investigación disciplinaria (artículo 3º de la Ley 446 de 1998).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

LP

Firmado Por:

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4241bf48cef59e46c2a0b5e07d5863c363a066601b208c3735cdd754736d3ab**
Documento generado en 09/02/2021 03:35:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL
DE PALMIRA**

**En Estado No. 9 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.**

Fecha: 10 DE FEBRERO DEL 2021

La Secretaria,

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ